

Ref. Informe 25/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 25/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL, POR CÓDIGO NÚMÉRICO, DEL PERSONAL QUE REALIZA FUNCIONES DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SANIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la identificación profesional, por código numérico, del personal que realiza funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 24 de abril de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones

específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de decreto es establecer el sistema de identificación profesional, mediante código numérico, del personal que realiza funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por siete artículos, una disposición transitoria única, dos disposiciones finales y un anexo.

En lo que se refiere a su contenido, el artículo 1 establece su objeto; el artículo 2 determina el ámbito subjetivo de aplicación; el artículo 3 regula la naturaleza, características y régimen jurídico del número de identificación profesional; el artículo 4 define el carné de identificación profesional; el artículo 5 se refiere a las actas de inspección, informes y documentos; el artículo 6 regula la identificación de funcionarios sustitutos en mataderos y el artículo 7 se refiere a la protección de datos personales.

En su parte final, la disposición transitoria única regula la adaptación del personal inspector que ya ejercía funciones antes de la entrada en vigor del decreto, fijando

plazos para la designación de puestos, asignación de números y expedición de carnés. Las dos disposiciones finales se refieren respectivamente a la habilitación de aplicación y su entrada en vigor. El anexo contiene la descripción del carné de identificación profesional.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española atribuye a las comunidades autónomas la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[s]anidad e higiene» (artículo 148.1.21.^a).

En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), en su artículo 27.4 le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «[s]anidad e higiene».

En el ámbito estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone en su artículo treinta y uno.1 que «[e]l personal al servicio de las Administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando, si es preciso, su identidad, estará autorizado para [...]».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 12/2001, de 21 de diciembre), en su artículo 12 establece que «[l]a Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid ejerce la función de Autoridad Sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el resto de las normas que le sean de aplicación. Para la garantía de los derechos de los ciudadanos y del interés público, corresponde a la Consejería de Sanidad: [...] f) La realización de la evaluación e inspección sanitaria. [...]». Esta labor de inspección se precisa en su artículo 140.2, que tras su modificación por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, establece que:

2. El personal al servicio de las Administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, debidamente acreditado mediante identificación profesional por código numérico, podrá realizar cuantas actuaciones se requieran para el cumplimiento de la función inspectora, y en especial:

- a) Entrar libremente en cualquier dependencia del centro o establecimiento sujeto a esta Ley, sin necesidad de previa notificación.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Adoptar aquellas medidas cautelares que legalmente les sean atribuidas, para asegurar la efectividad en la protección de la salud, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente grave para la salud de las personas.

Los artículos 22.1 y 34.2 del EACM atribuyen al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas a la Asamblea, lo que se reitera en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, cuyo artículo 21.g) dispone que puede «[a]probar mediante Decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria siempre que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros».

En consecuencia, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero a decimoctavo del preámbulo contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo decimotercero se sugiere el siguiente texto alternativo como párrafo introductorio a estos principios:

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se sugiere justificar los principios de buena regulación según el orden con el que vienen previstos en la normativa de referencia citada, esto es: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y, en su caso, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Por lo tanto, se debe incluir la explicación del principio de transparencia con anterioridad al principio de eficiencia.

En cuanto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere matizar la redacción para identificar de manera más evidente cuál es el interés general protegido con el proyecto normativo, sin caer en explicaciones tautológicas que señalen a la norma como el fin en sí mismo.

En relación con el principio de proporcionalidad, se sugiere, por un lado, revisar su redacción actual, más propia de la motivación del principio de seguridad jurídica, para relacionar este principio con el contenido específico de la norma, y, por otro lado, suprimir uno de los dos incisos en «de la de la».

En la justificación del principio de seguridad jurídica, además de suprimir las dos primeras comas, se sugiere trasladar la cita del artículo 140.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, del párrafo anterior a este. También se sugiere trasladar el contenido del párrafo decimonoveno a la motivación de este principio de seguridad jurídica.

Dado que la propuesta normativa implica un gasto presupuestario, tal y como se indica en la MAIN, por un importe de 100.171€ más 6.000€ anuales en concepto de mantenimiento, se sugiere añadir el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Además, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto de decreto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa. Por ello, se sugiere revisar este aspecto, dado que se aprecian justificaciones poco coincidentes entre las recogidas en el preámbulo del proyecto de decreto y el apartado 3 de la MAIN.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026 del Consejo de Gobierno, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales al proyecto de decreto.

(i) El artículo 2 del proyecto de decreto establece su ámbito de aplicación, señalando que el decreto resulta aplicable al personal funcionario de carrera e interino (especificando, para este último, una serie de categorías concretas) que realice funciones de inspección sanitaria en la Comunidad de Madrid.

A este respecto, se sugiere precisar con exactitud cuál es el ámbito subjetivo de este decreto. Es decir, procede aclarar quién es el personal habilitado para el desarrollo de la potestad de inspección en materia de sanidad y, por tanto, quién es el personal que se va a identificar a través de código numérico. En este sentido, el artículo 140.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, que es el precepto que se viene a desarrollar a través del proyecto de decreto, habla del «personal al servicio de las Administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección».

Esta es la misma terminología que utiliza el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TREBEP), en su Título II «Personal al servicio de las Administraciones Públicas», cuando establece en su artículo 8, como es sabido, las clases de empleados públicos: funcionarios de carrera, funcionarios interinos,

personal laboral y personal eventual. Además, su artículo 9.2, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia especializada en la materia (cabe destacar la relevante STC 99/1987, en que se establece el modelo de función pública español como un modelo mixto con predominio funcionarial), recoge que «En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas [...] corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos», siendo la función inspectora un ejercicio de potestad pública, sin perjuicio de la colaboración o asistencia por parte del personal laboral en esta labor.

Sin embargo, a lo largo del proyecto de decreto se utilizan indistintamente diferentes términos para referirse a las personas que realizan estas labores de inspección, tales como «personal funcionario de carrera e interino» (artículo 2.1), «personal interino» (artículos 2.2, 3.1, 6.3), «empleado público» (artículos 3.1 y 5, 5), «empleados públicos» (artículos 3.3 y 4, 4.2), «personal funcionario» (artículo 3.4), «personal titular o interino» (artículo 4.6), «personal funcionario sustituto» (artículo 6.1), «funcionarios sustitutos» (artículo 6.1) y «personal inspector» (párrafos decimo y décimo segundo del preámbulo, artículos 3 y 4, anexo); incluso parece mezclar la categoría de funcionarios interinos con la de personal laboral, véase el artículo 6.1 al referirse al «régimen de contratación del personal funcionario sustituto».

Por todo ello, se sugiere revisar con carácter general el ámbito subjetivo del proyecto de decreto, debiendo, por un lado, identificar con precisión qué personal puede llevar a cabo la función inspectora en materia de sanidad, todo ello en consonancia con la normativa básica y de aplicación en la materia (cuya explicación debe reflejarse en la MAIN) y, por otro lado, armonizar a lo largo del texto del proyecto de decreto la manera de aludir a los colectivos a los que resulta de aplicación y cuya identificación se realizará a través de código numérico.

Por último, también se debe revisar la redacción del artículo 2.1 cuando se refiere al funcionario interino, ya que surge la duda de si el proyecto de decreto solo resulta aplicable a los supuestos ahí recogidos, que parecen aludir a las circunstancias reconocidas en el artículo 10.1, apartados c) [«La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta

doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto]] y d) [«El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses»] del TREBEP, o si se quiere mencionar con carácter general a todos los funcionarios interinos. En paralelo, en cuanto a la excepción que se realiza en el artículo 2.2, se sugiere valorar su supresión, ya que, tal y como se establece en el artículo 6 al que se remite y que regula el régimen jurídico de la identificación de funcionarios sustitutos con destino en los mataderos, con carácter general se les aplica el contenido del decreto.

(ii) De acuerdo con la regla 60 de las Directrices, relativa a la economía de cita, en los artículos 2.2 y 3.1, segundo párrafo, se sugiere sustituir «en el artículo 6 de este decreto» por «en el artículo 6».

En el mismo sentido, se sugiere sustituir en el artículo 4.5 «en el Anexo de este decreto» por «en el anexo».

(iii) De conformidad las normas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir en minúsculas, la palabra «Decreto» en los párrafos decimocuarto, vigésimo y vigésimo primero del preámbulo.

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con la regla 8 de las Directrices, relativa a la composición del título, se sugiere dejar un espacio en blanco para el número y fecha entre el tipo de norma «Proyecto de Decreto» y el órgano que la adopta, en este caso, «del Consejo de Gobierno», escribiéndolo entre comas.

Por otra parte, de conformidad con la regla 7 de las Directrices, se sugiere sustituir «por el que se establece» por «sobre» y, en aras de simplificar y precisar la denominación del título, recoger los términos descritos en el artículo 1 del proyecto de decreto, referido a su objeto.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, sobre el sistema de identificación personal por código numérico del personal que realiza funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid.

(ii) La directriz 16 se refiere al contenido de la parte expositiva, de manera que esta «indicará sus antecedentes, objeto, finalidad y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. En particular, resumirá los aspectos principales de la regulación, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, destacando las novedades introducidas y, en su caso, la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor».

De conformidad con esta regla de las Directrices, y como observación general al preámbulo, se sugiere revisar su estructura y contenido. En particular, se sugiere simplificar la cita de disposiciones legales que sirven de antecedente o contexto normativo al proyecto de decreto, ya que resulta excesivo y hasta confuso. En especial, se sugiere minimizar las citas que se refieren de manera genérica a la potestad o función inspectora, ya que este proyecto normativo versa sobre un desarrollo parcial y muy específico de la materia, sin abordar el desarrollo global de la inspección sanitaria. Por ejemplo, y entre otras, se sugiere valorar la supresión de las referencias normativas al artículo 30.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; al artículo 27.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; al 50.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, o al artículo 53.4 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

Por tanto, se sugiere identificar con claridad las normas que se encuentran relacionadas de manera directa con el objeto del proyecto normativo, reservando la necesaria explicación y cita más extensa del ordenamiento jurídico en la materia para el apartado correspondiente de la MAIN. Estas citas, además, deben ordenarse siguiendo el principio de jerarquía normativa y el orden de distribución de competencias y cronológico en cuanto a su aprobación, ya que en la propuesta normativa se entremezclan las normas de ámbito tanto estatal como autonómico, así como preceptos de distinto rango y momento de aprobación.

En definitiva, se sugiere subrayar, en primer lugar, la cita de la normativa básica estatal en la materia para luego señalar que, en el plano autonómico, además de seguir el

orden de distribución competencial del EACM, con este proyecto normativo se está operando un desarrollo reglamentario del artículo 140.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, en relación con su disposición final cuarta, relativa a la habilitación reglamentaria.

(iii) Sin perjuicio de atender la observación general anterior, se formulan las siguientes observaciones al preámbulo:

a) Se sugiere armonizar, en la medida de lo posible, la manera de realizar las citas de la normativa de referencia, de conformidad con las reglas 58 y siguientes de las Directrices, ya que en algunas ocasiones se hace a través del tenor literal del articulado, utilizando las comillas, mientras que en otras no se utilizan las preceptivas comillas o se parafrasea su contenido. En general, se sugiere no realizar citas demasiado extensas y vincularlas siempre al contenido de la norma proyectada.

b) En el párrafo undécimo, en primer lugar, se sugiere citar el artículo 23 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo (en adelante, Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos), debiendo precisar que se trata de su apartado 1, que es el que prevé el supuesto del anonimato en la identificación personal; en segundo lugar, añadir una coma tras la cita del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y, en tercer lugar, sustituir el uso de las comillas británicas por comillas latinas.

Además, se sugiere precisar la redacción en general de este apartado, ya que el artículo 140.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, no se refiere de manera específica al «anonimato» como justificación para la identificación profesional por código numérico.

c) En el párrafo duodécimo se sugiere escribir con minúscula inicial el término «documento nacional de identidad».

d) Se sugiere eliminar, por considerarse innecesario y demasiado genérico, el contenido del párrafo vigésimo, que es más propio de la MAIN y, en cualquier caso,

ya se ve reflejado en el párrafo siguiente, referido a la tramitación del proyecto normativo.

e) La regla 18 de las Directrices establece que en los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación y, cuando corresponda, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se mencionará en la fórmula aprobatoria. Siguiendo esta directriz, se sugiere sustituir el párrafo vigesimoprimer por el siguiente texto:

En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, de las Direcciones Generales de Presupuestos, Función Pública y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y de la Abogacía General.

f) En cuanto al párrafo vigésimo segundo, que hace referencia a las competencias y habilitaciones para la aprobación del proyecto de decreto, se sugiere sustituirlo por el siguiente:

El Consejo de Gobierno es competente para la aprobación de este decreto, de conformidad con los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la disposición final cuarta de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

g) Respecto del último párrafo sobre la fórmula aprobatoria se propone, para mayor precisión y de conformidad con la regla 19 de las Directrices, el siguiente texto alternativo:

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva y a la parte final:

(i) En el artículo 1 se sugiere sustituir «Este decreto tiene por objeto la regulación del sistema [...]» por «El presente decreto tiene por objeto regular el sistema [...]».

En contraposición, de conformidad con la regla 60 de las Directrices, se sugiere revisar el uso de la expresión «El presente decreto» en el artículo 2.1, pudiendo sustituirse por «Este decreto».

(ii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 3.1, segundo párrafo, ya que la expresión «permanecerá inalterado» puede resultar redundante y el adjetivo «adscrito» resulta impreciso, ya que los funcionarios públicos son nombrados y no adscritos en los puestos de trabajo (esta última observación también es aplicable al artículo 3.4, segundo párrafo, 4.3 y 4.7). También se sugiere suprimir el inciso «el mismo».

(iii) De conformidad con las reglas 25 y 30 de las Directrices, se sugiere que el tercer y cuarto párrafo del apartado 3.1 se constituyan como un apartado específico, renumerando al efecto el artículo 3.

Además, en el párrafo tercero se sugiere sustituir su redacción por la siguiente: «Excepcionalmente, podrá asignarse un nuevo número de identificación profesional cuando se haya hecho pública la correlación entre dicho número y la identidad del personal inspector».

Y en el párrafo cuarto se sugiere sustituir su redacción por esta: «En los supuestos de nombramiento de personal interino para el desempeño temporal de puestos de trabajo reservados a su titular, se le asignará un número de identificación profesional propio, diferenciado e independiente del correspondiente a dicho titular».

(iv) Se sugiere incluir una coma tras «seis dígitos» en el artículo 3.2.

(v) En el artículo 3.3 se sugiere sustituir su redacción por la siguiente: «Los titulares de los centros directivos competentes en materia de inspección sanitaria determinarán los puestos de trabajo con funciones inspectoras a efectos de asignar el número de identificación profesional mediante código numérico al personal que los ocupe».

(vi) En el artículo 3.4, segundo párrafo, se sugiere revisar la redacción y valorar la inclusión de los supuestos en los cuales cabe revelar la identidad del personal inspector con número de identificación personal.

Por otra parte, se sugiere valorar la pertinencia de separar conceptualmente «Los centros directivos en los que el personal inspector desarrolle sus funciones, así como los centros directivos intervinientes en la asignación del número», ya que, según se establece en el artículo 3.3, son los centros directivos que desarrollan las funciones de inspección los que designan los puestos de trabajo con estas funciones, entendiéndose que estos puestos no pueden pertenecer a otros órganos o unidades que no tengan atribuida la función de inspección sanitaria.

(vii) De conformidad con la regla 30 de las Directrices, se sugiere valorar la división del artículo 4, que consta de 7 apartados, en más de un artículo, de manera que se facilite su manejo y entendimiento.

(viii) Se sugiere unificar en un solo párrafo el contenido del artículo 4.3 para evitar repeticiones innecesarias. Por ello, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo: «Cuando por razones operativas y en los supuestos estrictamente necesarios y justificados no sea posible la utilización de medios electrónicos, los centros directivos podrán expedir el carné de identificación profesional en formato físico».

(ix) En el artículo 4.4 se sugiere valorar el momento en el cual debe exhibirse el carné de identificación personal por el personal inspector en el ejercicio de su función.

(x) En el artículo 4.5 se sugiere eliminar, de conformidad con la regla 60 de las directrices, el inciso «de este decreto».

(xi) En el artículo 4.6, primer párrafo, se sugiere añadir la preposición «de» entre «carné» e «identificación profesional».

A mayor abundamiento, en relación con el párrafo segundo, se sugiere valorar su supresión y armonización con lo dispuesto en el artículo 3.5, ya que aquí se regula, nuevamente, la anulación del número de identificación personal.

(xii) En el artículo 5 se sugiere valorar la sustitución de la expresión «de control oficial» por «resultado de la inspección», en aras de armonizar el lenguaje y los términos utilizados en el proyecto de decreto, al referirse a las actas de inspección, informes y documentos.

También se sugiere suprimir, por considerarse implícito, el inciso «por el personal al que se refiere este decreto».

(xiii) De conformidad con la regla 30 de las Directrices, se sugiere establecer el párrafo segundo del artículo 5 como un apartado específico, renumerando al efecto el artículo 5, sustituyendo, asimismo «los documentos a los que se ha hecho referencia» por «las actas de inspección, informes y demás documentos resultado de la inspección».

(xiv) Dado su carácter específico y excepcional, se sugiere valorar la inclusión del artículo 6 como disposición adicional, siguiendo lo dispuesto en la regla 42.a) de las Directrices, que recoge «Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procedimental».

Por otra parte, se sugiere eliminar el inciso explicativo, que debe reservarse para la MAIN, «Dado el singular régimen de contratación del personal funcionario sustituto con destino en los mataderos de la Comunidad de Madrid».

Además, En el artículo 6.1 se sugiere, por un lado, eliminar «del mismo» y, por otro lado, sustituir «de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto 50/2001, de 6 de abril, [...]» por «de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda.2 del Decreto 50/2001, de 6 de abril, [...]».

(xv) En el artículo 6.2 se sugiere sustituir «en el anterior apartado» por «en el apartado 1» de conformidad con la directriz 60 relativa a la economía de la cita.

(xvi) En el artículo 7 se sugiere citar, en aras del principio de jerarquía normativa, en primer lugar el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y a continuación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

(xvii) De conformidad con la regla 43 de las Directrices, en relación con la regla 42.c), se sugiere valorar que la disposición transitoria única se constituya como una disposición adicional, dado su contenido, ya que no regula las situaciones temporales durante el paso de la legislación antigua a la nueva, sino que únicamente impone un mandato o plazo para la aplicación de lo dispuesto en la norma. Además, en el apartado 2 se sugiere sustituir «en el apartado primero» por «en el apartado 1»

(xviii) Se sustituir el título de la disposición final primera por «Habilitación normativa» y «persona titular de la consejería competente [...]» por «titular de la consejería competente [...]».

(xix) La directriz 49 se refiere a la composición de los anexos. A este respecto, se sugiere adaptar la composición del anexo único a la misma, de manera que el título de este se escriba centrado, minúscula, negrita y sin punto.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía

para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) De acuerdo con la observación del apartado 3.3.2 (i) de este informe, se sugiere adaptar a ella el título de la MAIN y del apartado de la ficha de resumen ejecutivo dedicado a reflejar el título del proyecto de decreto. En caso de mantenerse el título actual, se sugiere escribir entre comas «del Consejo de Gobierno,».

(ii) Como observación general, se sugiere que las diferentes referencias que se hacen al «trámite de audiencia e información pública» y «trámite de audiencia e información públicas» se sustituyan por «trámites de audiencia e información pública».

(iii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado de «Situación que se regula», se hace referencia al objeto principal del proyecto de decreto, que es la regulación del sistema de identificación profesional del personal que ejerce las funciones de inspección, lo que se sugiere completar con una referencia a que también se establece la emisión de un «certificado electrónico de empleado público con número de identificación profesional» para la firma de las actas de inspección, informes y documentos, como se refleja en su artículo 5.

b) En el apartado referido a la «Estructura de la norma», de conformidad con la regla 12 de las Directrices, se sugiere sustituir «exposición de motivos» por «preámbulo», proponiéndose el siguiente texto alternativo: «El proyecto de decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por siete artículos, una disposición transitoria única, dos disposiciones finales y un anexo».

c) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir «Informes no preceptivos» por «Informes facultativos».

En relación con la enumeración de los informes que se identifican como preceptivos, se sugiere:

- En relación con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, sustituir la redacción actual por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».
- En relación con la comunicación a las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, sustituir la redacción propuesta en la MAIN por «Informes de las secretarías general técnicas de las consejerías».
- Respecto del informe de la Dirección General de la Mujer, sustituir la redacción por «Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Respecto de los informes de las direcciones generales de Función Pública y Recursos Humanos, eliminar la frase final «por afectar [...]», por considerarse innecesaria, ya que el desarrollo y justificación de la solicitud de estos informes se incluye en el apartado correspondiente de la MAIN dedicado a la tramitación del proyecto de decreto.

d) En el apartado dedicado a los trámites de participación, respecto de la consulta pública, se sugiere citar, en aras del principio de jerarquía, en primer lugar, la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, a continuación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar si se han recibido observaciones y añadir la cita del artículo 4.2.a) del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el segundo párrafo, en relación con «el trámite de audiencia e información públicas», se sugiere completar el apartado, indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

e) En el apartado dedicado a la «Adecuación al orden de competencias» se sugiere concretar las competencias que se reconocen al Estado en los artículos 148.1.21.^a y

141.1.16.^a de la Constitución Española y a la Comunidad de Madrid en el artículo 27.4 del EACM. Adicionalmente, se sugiere completar la normativa de referencia, con la mención del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y la disposición final cuarta de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

Esta observación es trasladable al apartado 4 del cuerpo de la MAIN.

(iv) En relación con el cuerpo de la MAIN, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «1.- INTRODUCCION» se sugiere concretar que se trata del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el que establece la elaboración de la memoria ejecutiva.

b) En el apartado 2 relativo a los «FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere distinguir en subapartados los diferentes aspectos que se incluyen en su exposición, como la oportunidad y objetivos, el objeto de la norma y las alternativas valoradas. Además, se sugiere incluir una referencia también al engarce con el derecho nacional, a la vigencia indefinida o temporal de la norma y la justificación del rango normativo del proyecto.

En su párrafo cuarto, se sugiere sustituir la referencia que se hace al texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios por «El artículo 108.1 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio,».

c) En el apartado 3 se analizan los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe, con independencia de que en la MAIN pueda recogerse una justificación más extensa.

Se sugiere eliminar el último párrafo de este apartado por no adecuarse a su contenido.

d) En el subapartado 6.1, sobre el impacto presupuestario, se sugiere eliminar, por innecesario, el octavo párrafo.

e) El subapartado 6.2, relativo al análisis de los impactos de carácter social, se sugiere sustituir la referencia normativa del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de marzo, por la del artículo 6.1.e) del citado decreto.

f) En el apartado 7, relativo al plan normativo, se sugiere sustituir «Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027)» «Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027)».

g) Se sugiere incluir la referencia a las cargas administrativas en un apartado independiente del análisis económico.

h) En el apartado 9, referido al «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO», se sugiere sustituir en el primer párrafo «parte expositiva» por «preámbulo». Además, al referirse al contenido del articulado, se sugiere sustituir «primer artículo» por «artículo 1» y así con todos los demás, para mayor precisión de acuerdo con la estructura del proyecto de decreto.

En la descripción del contenido del «artículo segundo» se sugiere, por considerarse innecesario, eliminar su inciso final, que hace referencia al momento en que se ha incorporado este artículo 2.

En el último párrafo, dedicado a la descripción del contenido del artículo tercero, se sugiere redactar con mayor precisión la referencia que se hace a los casos de inhabilitación del número de identificación profesional para reflejar la regulación que de este aspecto se recoge en el artículo 5.3 del proyecto de decreto.

En la referencia que se hace al anexo se sugiere eliminar, por innecesarios, los párrafos que se refieren a las versiones del proyecto de decreto de agosto de 2025, de marzo de 2026 y de abril de 2026.

i) En el apartado 11, dedicado a la «EVALUACIÓN *EX POST*», se sugiere eliminar el penúltimo párrafo que hace referencia al artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de

Planificación y Evaluación Normativa, por no ser de aplicación en la comunidad de Madrid tras la población del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, se trata de un proyecto de decreto y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones al apartado 10 de la MAIN dedicado a la «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS»:

- a) Se sugiere revisar la subdivisión interna de manera que consten los diferentes subapartados de conformidad con el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas (consulta pública, informes simultáneos a los que se somete el proyecto, trámites de audiencia e información pública, informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, informe de la Abogacía General y dictamen de la Comisión Jurídica Asesora).
- b) En el subapartado 10.a), relativo a los trámites de participación, se sugiere en relación con el «Trámite de Audiencia e Información Pública», eliminar la referencia al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por no ser de aplicación, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- c) En el subapartado 10.b) relativo a los informes, respecto de los informes de carácter facultativo, se sugiere indicar los motivos y normativa que justifican su solicitud, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- d) En el mismo subapartado 10.b), respecto de los informes que se solicitan de forma simultánea y con carácter preceptivo se realizan las siguientes sugerencias:
 - En relación con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere sustituir la redacción actual

por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

- Respecto del informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere sustituir la referencia a lo dispuesto en el criterio 2 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por «De acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [**artículo 4.b) y criterio 2**] y del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local [artículo 9.2.a)]

- Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere revisar la referencia que se hace al artículo 7.1.h) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, para justificar la solicitud con carácter preceptivo de este informe, ya que no parece corresponderse con el contenido del proyecto de decreto, porque esta letra exige el informe en el caso de propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabajo, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario, de las plantillas de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias.

- En relación con el informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere completar la referencia normativa con la mención del artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como al informe de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024.

- Respecto de los informes de impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere indicar

que se han solicitado y remitirse, en relación con la normativa que lo justifica y que atribuye la competencia para su emisión, al apartado de la MAIN donde se realiza su análisis.

- En relación con el informe del Consejo de Consumo, se sugiere precisar los aspectos concretos del proyecto de decreto que hacen preceptivo este informe o, en su caso, justificar su solicitud con carácter facultativo.

- Se sugiere incluir, como se hace en la relación incluida en la ficha de resumen ejecutivo, la referencia a la solicitud del informe de la Abogacía General y del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, indicando para ambos la normativa que justifica su solicitud.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar